

(P. de la C. 1534)
(Conferencia)

LEY

Para enmendar el Artículo 4, inciso (G) subinciso (c) de la Ley 203-2007, según enmendada, conocida como “Ley de Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI”, para que no se considere como ingreso para fines de determinación de elegibilidad de beneficios de asistencia pública, la pensión del Departamento de Asuntos de Veteranos; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la Ley 203-2007, según enmendada, conocida como “Ley de Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI”, se reconoce que desde hace muchas décadas ha sido: “práctica reiterada del Gobierno de Puerto Rico hacer valer los derechos de todo hombre y mujer que de forma valerosa y sacrificada, han formado parte de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos y han defendido los postulados de la democracia y libertad que cobijan a nuestro sistema de gobierno.”. En el año 2007, se aprobó dicha ley con el propósito de recoger en un solo cuerpo legal toda la legislación aprobada en favor de los veteranos.

En el Artículo 4 de la Ley 203-2007, *supra*, se establecen los derechos en beneficio de los veteranos y, específicamente en el inciso (G), se disponen consideraciones generales para con los veteranos que soliciten servicios o beneficios públicos de cualquier agencia o programa gubernamental. Entre estos, en el subinciso (c) se establece que: “en caso de la solicitud por parte de un veterano o cónyuge sobreviviente de beneficios de asistencia pública que estén condicionados a nivel de ingresos, no se considerará como ingreso, para fines de determinación de elegibilidad, el pago suplementario de Pensión Especial Mensual (Special Monthly Pension), por concepto de Ayuda y Asistencia (Aid and Attendance) y restricción en el hogar (Homebound) del Departamento de Asuntos de Veteranos.”

Sabido es que en los últimos años la situación financiera del gobierno y de los ciudadanos ha empeorado. La situación de los veteranos no es la excepción. Muchos veteranos se ven obligados a solicitar los beneficios del Programa de Asistencia Nutricional (PAN), pero algunos han sido descalificados porque reciben una pensión del Departamento de Asuntos del Veterano, aun cuando esta no es suficiente para cubrir sus necesidades básicas. Esta Ley se aprueba para remediar esa situación de los hermanos veteranos y que en atención a su sacrificio puedan tener una condición financiera digna. Para ello, no se considerará como ingreso la pensión del Departamento de Asuntos de Veteranos para efectos del beneficio del Programa de Asistencia Nutricional.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 4, inciso (G) subinciso (c), de la Ley 203-2007, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 4.-Derechos concedidos

Los siguientes derechos se conceden en beneficio del veterano:

(A) ...

...

(G) Derechos adicionales.- Salvo que aplicaren disposiciones específicas de este Artículo, o de otras leyes especiales o legislación, o reglamentos federales a efecto contrario, el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico implantará las siguientes consideraciones generales para con los veteranos que soliciten servicios o beneficios públicos de cualquier agencia o programa gubernamental:

(a) ...

(b) ...

(c) En caso de una solicitud por parte de un veterano o cónyuge sobreviviente de beneficios de asistencia pública que estén condicionados a nivel de ingresos, incluyendo pero sin que se entienda como una limitación, los beneficios bajo el Programa de Asistencia Nutricional (PAN), no se considerarán como parte de sus ingresos, para fines de determinación de su elegibilidad, los pagos suplementarios por concepto de Pensión Especial Mensual (Special Monthly Pension), conocidos como Ayuda y Asistencia (Aid and Attendance) y restricción en el hogar (Homebound), ni ningún otro beneficio de pensión del Departamento de Asuntos de Veteranos Federal.

Disponiéndose que, en el caso de solicitudes por veteranos de beneficios bajo el Programa de Asistencia Nutricional, en los cuales los únicos ingresos con los que cuente el núcleo familiar del veterano solicitante sean provenientes de beneficios de compensación o pensión de cualquier tipo aprobados por el Departamento de Asuntos de Veteranos, los cuales no estén exentos por ley o reglamento de ser considerados para la determinación de elegibilidad del solicitante y los mismos no excedan de un

veinticinco por ciento (25%) del ingreso anual permitido al solicitante para ser elegible para los beneficios de dicho programa, tales ingresos no serán considerados para fines de determinar su elegibilidad para dichos beneficios. Tampoco serán considerados para dichos propósitos, los ingresos recibidos por concepto de beneficios concedidos por el Departamento de Asuntos de Veteranos Federal cuyo fin sea cubrir gastos educativos, así como la compensación otorgada a veteranos afectados por el agente naranja y sus familiares.”

Sección 2.-Esta Ley tendrá vigencia al momento de su aprobación.